

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que, con carácter provisional, se regula la aplicación inmediata y excepcional de las prestaciones por empleo comunitario previstas en la Ley 41/1970, de 22 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.2 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine en el plazo de seis meses por el Ministerio de Trabajo.

Las excepcionales circunstancias climatológicas que el presente invierno ha traído consigo han dado lugar a que, en determinadas zonas geográficas el número de trabajadores desempleados haya rebasado ampliamente los niveles del paro estacional que pudieran considerarse normales, por lo que se hace necesario, con carácter transitorio y urgente, arbitrar las fórmulas adecuadas para que, mediante la concesión de las ayudas previstas en la Ley, puedan paliarse las consecuencias derivadas del desempleo, sin perjuicio de que, posteriormente y en la forma que la Ley prevé, pueda reglamentarse de manera definitiva esta prestación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y de conformidad con la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con cargo a los fondos del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria que habrán de destinarse a cubrir la prestación de empleo comunitario prevista en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, se dispone de la cantidad de hasta 250 millones de pesetas, que serán distribuidos a las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con el fin de atender al desempleo producido por las circunstancias climatológicas recientes.

Art. 2.º La citada cantidad será distribuida de acuerdo con las necesidades de las distintas provincias y previo informe de la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 3.º 1. Con la cantidad que se ponga a disposición de las Comisiones Provinciales éstas atenderán al desempleo producido en el ámbito de la provincia, en la forma que estimen más conveniente al cumplimiento de los fines previstos en la Ley, subvencionando al efecto los planes de obras de carácter comunitario que les presenten, con este fin, tanto las Hermandades de Labradores como los Ayuntamientos afectados a través de las Comisiones Locales de la Mutualidad.

2. A estos fines, los acuerdos de las Comisiones Provinciales se tomarán bajo la presidencia del Delegado de Trabajo, asistiendo a las reuniones el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas adecuadas a la más rápida aplicación de la presente Orden, simplificando toda clase de trámites con el fin de que las prestaciones se otorguen en el menor plazo posible.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión Nacional de Minería.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria, aprobado por Orden de 8 de julio de 1968, que le configuró como Organismo técnico, asesor y consultivo del Departamento, le asigna, entre sus primordiales misiones, la de elevar a la Superioridad estudios, mociones y propuestas, conducentes al fomento y desarrollo de la Minería.

La evolución de la tecnología de la explotación minera, con sus insospechadas posibilidades en el aprovechamiento de los yacimientos de baja ley, unido al creciente aumento de los problemas que requieren la atención del Consejo Superior del Ministerio de Industria, reclaman la creación en su seno de una Comisión Técnica, con eficiencia para afrontar científicamente tales problemas.

Entre sus iniciativas, ha de ocupar lugar destacado el ilustrar a los Organos activos sobre la consecución de las metas del Plan de Desarrollo, utilizando para ello los oportunos medios de detección y de enlace con la Comisión correspondiente del referido Plan.

El principio de unidad de la Administración aconseja, asimismo, encomendarle la inspección y vigilancia del Plan Nacional de Minería que, si bien aporta fundamentales innovaciones, se sitúa dentro de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, asegurando su continuidad.

Por otra parte, la firma del Tratado preferencial con el Mercado Común requiere seguir, con especial rigor, las incidencias de su desenvolvimiento que en el tiempo se puedan presentar al sector minero y deducir las debidas consecuencias en orden a la política de importación y exportación de minerales que, en base a la coyuntura económica del momento, convenga patrocinar ante los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

Debe, por último, completarse el ámbito de sus atribuciones, confiriéndole el carácter de Organismo de relación con los Comités Ejecutivos de los Congresos Internacionales de Minería y con las Entidades extranjeras responsables de intercambio de información sobre las actividades de las industrias extractivas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por el artículo 10 del Reglamento de 8 de julio de 1968, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Comisión Nacional de Minería, con carácter asesor, en el seno del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

2.º La competencia de dicha Comisión se extenderá a las funciones que a continuación se enumeran con carácter enunciativo:

a) Informar a la Superioridad, a través del Consejo, sobre la evolución de los programas de producción minera previstos en el Plan de Desarrollo, así como proponer, cuando proceda, las oportunas medidas para reanimar el Sector, actuando como órgano de enlace en las Comisiones y Ponencias del mencionado Plan.

b) Asesorar a la Dirección General de Minas, a través del Consejo, sobre la política comercial más conveniente en relación con los productos minerales y referida a cada coyuntura económica.

c) Vigilar la repercusión que tenga en el sector minero, la aplicación del Tratado preferencial suscrito con la Comunidad Económica Europea, y proponer, llegado el caso, a través